



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 223/2023

1

--- **RESOLUCIÓN:** 197 (CIENTO NOVENTA Y SIETE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (15) quince de junio de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 223/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora y la demandada en adhesión**, en contra de la **sentencia de (8) ocho de noviembre de (2022) dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 628/2020**, relativo al **Juicio sumario civil sobre incumplimiento de obligaciones del régimen de propiedad en condominio**, promovido por ***** y ***** en contra de *****; vistos los escritos de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"**PRIMERO.** No ha PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil sobre incumplimiento de obligaciones del régimen de propiedad en condominio, promovido por promovido por los CC. ***** Y ***** en contra de la C. ***** , por lo que se absuelve a todas y cada una de las prestaciones reclama en su contra por la actora;--- **SEGUNDO.** Se CONDENA a la parte actora al pago de gastos y costas originados por la tramitación del presente juicio, de conformidad con el artículo 131 fracción II del Código procesal civil.--- **TERCERO.** Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma...".

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora y la demandada en adhesión interpusieron recurso de apelación, mismos que fueron admitidos en efecto devolutivo mediante proveídos del (14) catorce de diciembre de (2022) dos mil veintidós, y (11) once de enero de (2023) dos mil veintitrés, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1194/2023, de (19) diecinueve de abril de (2023) dos mil veintitrés. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio del (16) dieciséis de mayo de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (17) diecisiete del referido mes y año, cuando se tuvo a las parte apelantes, respectivamente, expresando en tiempo y forma los agravios que estiman les causa la resolución impugnada mediante sus escritos recibidos el (9) nueve de diciembre de (2022) dos mil veintidós y (10) diez de enero de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- ----- **CONSIDERANDO :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La licenciada ***** , autorizada por la parte actora, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

"**PRIMERO.-** Lo hago consistir en la equívoca interpretación efectuada por el resolutor en primer grado, a las pruebas ofrecidas en juicio por mis



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

representados, en el considerando CUARTO de la sentencia que se impugna, respecto a las pruebas ofrecidas en juicio; en particular las siguientes:

“DOCUMENTALES, consistentes en ...

...Escrito de fecha 03 de febrero de 2016 dirigido a ***
 suscrito por la C. ***** ...”.**

Es por lo antes transcrito, que resulta absurdo que el Juzgador en primer grado, no les otorgue valor probatorio a dichas documentales, por la simple razón que son DOCUMENTOS QUE FUERON EXHIBIDOS POR LA PROPIA DEMANDADA y que claramente demuestran que la C. ***** se ostentaba indebidamente como administradora del régimen de propiedad en condominio del que forman parte mis representados en los años 2016 y 2017, impidiendo a mis representados el acceso libre, privando el uso y goce de los bienes comunes, así como de los servicios e instalaciones generales del inmueble ubicado en calle *****.

esto conforme a la apócrifa escritura número VEINTE NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA (29,980), con fecha 30 septiembre del 2015, protocolizada ante el Notario Público número 310, el C. Lic. ***** exhibida por la demandada y en atención a lo dispuesto por el artículo 27 del reglamento interno del régimen de propiedad en condominio del que es objeto el conjunto habitacional “condominios universidad” que claramente establece que el administrador durará en su encargo solamente un año, ACREDITÁNDOSE POR CONSECUENCIA QUE A PARTIR DEL AÑO 2016, LA C. ***** NO TENÍA FACULTADES PARA OSTENTARSE COMO ADMINISTRADORA DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DEL QUE FORMAN PARTE MIS REPRESENTADOS, NI PARA IMPEDIR A MIS REPRESENTADOS EL ACCESO LIBRE, PRIVANDO EL USO Y GOCE DE LOS BIENES COMUNES, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS E INSTALACIONES GENERALES DEL INMUEBLE ubicado en calle *****.

Haciendo mención a Su Señoría, que LA C. ***** NO EXHIBIÓ PROBANZA ALGUNA EN JUICIO, QUE ACREDITARA SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA DEL RÉGIMEN DE CONDOMINIO OBJETO DEL PRESENTE JUICIO EN LOS AÑOS 2017, 2018, 2019 Y 2020, AÑOS EN LOS QUE ESTUVO TRANSGREDIENDO LOS DERECHOS DE MIS

REPRESENTADOS, COMO EVIDENTEMENTE SE DEMUESTRA EN LAS DOCUMENTALES PREVIAMENTE MENCIONADAS.

**“...TESTIMONIAL, la que estuvo a cargo de

*****, prueba que no se le otorga valor
probatorio conforme a los artículos 362, 363, 392 y 409 del código de
procedimientos civiles vigente,...”.**

Es así, que resulta contrario a derecho que el juzgador de primera instancia no haya analizado correctamente el testimonio de los CC.

***** , toda vez que los citados atestes son personas que residen diariamente en el inmueble objeto del presente juicio; siendo por dicho motivo testigos idóneos para rendir su testimonio en el presente juicio, toda vez que viven en los “condominios universidad” y conocen tanto a la C. *****
***** ***** , como a mis representados y presenciaron en los diferentes años en que cada uno de los testigos llegó a vivir a los “condominios universidad”, como la C. ***** ***** ***** , se ostentaba indebidamente como administradora del régimen de condominio y como estuvo transgrediendo los derechos de mis representados, por lo que su testimonio debe de ser tomado en consideración a partir del año en que llegaron a vivir al conjunto habitacional y no ser desechado de plano por no haberse efectuado indiscutiblemente en el año 2015, esto en atención que la demandada estuvo de manera continua y reiterada desde el año 2015 al año 2020, ostentándose como administradora y transgrediendo lo derechos de mis representados hasta el año 2020 y los atestes lo pudieron presenciar a partir de la fecha en que llegaron a vivir al conjunto habitacional.

Asimismo, el Juzgador, no tuvo a bien considerar que la C. ***** ***** ***** , no exhibió probanza alguna en juicio, que demostrara su carácter de administradora del régimen de condominio objeto del presente juicio en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, por lo que el testimonio rendido por los atestes, resulta idóneo para acreditar los hechos suscitados en dichos años.

**“...CONFESIONALES EXPRESAS consistentes en lo siguiente:
primero la confesión judicial expresa de la C. LIC.
***** , a nombre de la demandada ***** *****
***** , al manifestar lo siguiente: “...acta que se levantó a DE ACUERDO
A LA COSTUMBRE QUE ES LA OTRA FUENTE DEL DERECHO...”, y “...
independientemente de que haya existido o no algún documento del
cual se haya acreditado o no la identidad de las personas que**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

firmaron el Acta de la asamblea...”.“...Según la documental que le presento a Usted C Juez Tercero...”.

De la lectura de lo antes transcrito se desprende, que el resolutor en primer grado, no desarrolló un estudio correcto de las pruebas; toda vez que mediante el propio dicho de la representante legal de la demandada se acredita claramente que los documentos exhibidos por la C. ***** , como actas de asamblea del régimen de condominio objeto del presente juicio son apócrifos y que fueron constituidas indebidamente con fundamento en la costumbre y no conforme a los extremos contenidos en la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles para el Estado de Tamaulipas, correlacionándose dicha probanza con la siguientes probanzas a las cuales si el juzgador en primer grado si les otorgó valor probatorio:

“...Dos certificados de registración de fechas 08 de febrero de 2021 y 15 de febrero de 2021, expedidos por el INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMPICO, TAMAULIPAS en los que se advierte que los CC. ** ...”.***

Es así, que conforme a las citadas documentales que acreditan que los CC. ***** , no tienen bienes registrados a su favor, hecho por el cual no cuentan con capacidad ni personalidad jurídica, para votar ni para formar parte de las asambleas del régimen de propiedad en condominio del inmueble ubicado en calle ***** , así como mediante las confesiones expresas de la representante legal de la demandada, que acreditan que los documentos exhibidos por la C. ***** , como actas de asamblea del régimen de condominio objeto del presente juicio son apócrifos y que fueron constituidas indebidamente con fundamento en la costumbre y no conforme a los extremos contenidos en la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles para el Estado de Tamaulipas; se demuestra la falsedad y la nulidad con la que está dotada la supuesta escritura pública veintinueve mil novecientos ochenta y uno (29,981), con fecha 30 de septiembre de 2015, expedida por el C. LIC. ***** , notario público 83, con ejercicio en este Segundo Distrito Judicial, en virtud que dicho fedatario público, indebidamente certifica las supuestas asambleas con fechas 05 de junio de 2015, 14 de junio de 2015 y junio 28, sin cerciorarse de la identidad, personalidad ni capacidad jurídica de los CC. ***** , toda vez que de haberlo realizado correctamente, no hubiera expedido dicho documento, al carecer los CC.

*****, de personalidad y capacidad jurídica para imponer su voto en dichas asambleas, contraviniendo claramente dicho fedatario al expedir la citada escritura, lo establecido en el artículo 32 fracción IV de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles para el Estado de Tamaulipas que a la letra dice:

"ARTÍCULO 32.-... IV.-...".

Siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

"PRUEBAS, FALTA DE VALORACION DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.", "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.", "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA." (Las transcribe).

SEGUNDO.- El cual consiste en la incorrecta valorización que realiza el juzgador, a las pruebas ofrecidas en juicio por la C. ***** , en el considerando CUARTO de la sentencia que se impugna; en particular las siguientes:

"DOCUMENTALES PRIVADAS: consistentes en...

...carta emitida por la C. ** , de fecha 08 de octubre del 2020, en el que declara inexistente la mesa directiva...".***

El juzgador en primer grado indebidamente otorga valor probatorio a la documental antes descrita, toda vez que la citada documental es un documento privado elaborado de manera unilateral por la C. ***** , que carece de todo valor probatorio, en primer término por la simple razón que solo muestra el supuesto dicho de la demandada y en segundo término porque dicha probanza no otorga certeza alguna de que sea verdadero o que haya sido entregada a persona física alguna, en virtud que se encuentra dirigida a C.C. CONDOMINIOS DEL CONJUNTO HABITACIONAL CONDOMINIOS UNIVERSIDAD, con una supuesta firma de recibido de un desconocido al carecer la firma de nombre o de cualquier medio de identificación, así como de fecha de recibido, motivos por los cuales dicho documento se debe de desechar de plano, toda vez que carece de los requisitos establecidos en el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; haciendo mención a Su Señoría, que dicha probanza fue debidamente objetada por mis representados mediante escrito que fue acordado en fecha 25 de febrero de 2021.

Así las cosas, la citada documental solo acredita que en el año 2020, la C. ***** , continuaba ostentándose indebidamente como administradora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 223/2023

7

del régimen de propiedad en condominio del que forman parte mis representados.

Siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.", "DOCUMENTOS PRIVADOS. QUE DEBE ENTENDERSE POR FECHA CIERTA DE LOS.", "DOCUMENTOS PRIVADOS. MOMENTO EN QUE ADQUIEREN FUERZA CONVICTIVA." (Las transcribe).

De misma forma el juzgador en primer grado le otorga indebidamente valor probatorio a las siguientes documentales:

"...Documental privada, consistente en acta de asamblea de fecha 28 de febrero del 2015..."

...DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en ESCRITURA VEINTE NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, que se redactó en la Notaria Pública número 310 ** 30 septiembre del 2015...***

...DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en Escritura Pública número veintinueve mil novecientos ochenta y uno en que se redactó en la Notaria Pública número 310 a cargo del LIC ** el 30 septiembre del 2015..."***

Erróneamente el resolutor en primer grado les otorga valor probatorio a dichas documentales, esto en virtud que de la simple lectura de los documentos se aprecia claramente que no fueron formulados conforme a los estatutos establecidos en el régimen de propiedad en condominio establecido en la escritura pública número (20,877) veinte mil ochocientos setenta y siete, volumen DCCLXXIX, con fecha 19 de septiembre de 2011, pasada ante la Fe del notario público número 83, el C. Lic. ***** , ni conforme a los lineamientos establecidos en la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles para el Estado de Tamaulipas y que son una simple certificación unilateral y a modo de la voluntad de la C. ***** , puesto que las documentales en cuestion, carecen de la identidad, personalidad ni capacidad jurídica de las supuestas personas que suscribieron el acta de asamblea con fecha 08 de marzo de 2015, por lo que todo lo certificado por el fedatario público, carece de validez jurídica, al no cumplir el acta de asamblea con fecha 08 de marzo de 2015, con los extremos contenidos en la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles para el Estado de Tamaulipas y por lo tanto debe de ser tachada de nulidad, como claramente lo establece la parte demandada al manifestar lo siguiente **“yo fui electa Administradora El día 8 de Marzo del 2015 en asamblea de Condóminos que se realizó según la costumbre que es otra fuente del derecho, además e**

independientemente que estuvieran o no presentes en el nombramiento y que sí estuvieron presentes hecho que agrava su falsedad”.

TERCERO.- Es así que la autoridad resolutora, mediante la sentencia que emite, agravia en su totalidad con la garantía de audiencia de mis representados, consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna al no valorar, debidamente las pruebas ofrecidas por mis representados, así como las confesiones expresas efectuadas por la demandada dentro de los autos del juicio que nos ocupa; por lo que nos encontramos ante una clara violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a que la apelación que hoy se solicita, sea otorgada a favor de mis representados.

"ARTÍCULO 14.-...".

Es por lo anterior, que, no obstante el resolutor admitió someramente las pruebas aportadas por mis representados, no realizó un estudio adecuado y por ende emitió una valoración errónea a las mismas, agraviando así en su totalidad la garantía de audiencia que como ciudadanos tienen derecho. Siendo aplicables los siguientes criterios:

"GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.", "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA." (Las transcribe).

CUARTO.- El cual consiste en la indebida condena a mis representados al pago de las costas que se originen con motivo del presente juicio, contenida en el considerando QUINTO de la sentencia que se recurre, lo anterior con fundamento a lo manifestado en los agravios que anteceden y en virtud que en el inicio de dicho considerando, el propio juzgador en primer grado declara parcialmente procedente el presente juicio, por lo que resulta incongruente la condena de pago de gastos y costa hacia mis representados, toda vez que se acreditó la acción ejercida en el escrito inicial de demanda mediante las probanzas allegadas a juicio y con los argumentos vertidos en los autos; aunado a que mis representados en ningún momento han actuado con temeridad ante este H. Tribunal, ni han requerido algo indebido y en atención que la que la C. ***** **, no exhibió probanza alguna en juicio, que demostrara su carácter de administradora del régimen de condominio objeto del presente juicio en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, acreditándose por consecuencia que la C. ***** **, no tenía facultades para ostentarse como administradora del régimen de propiedad en condominio del que forman parte mis representados, ni para impedir a mis representados el acceso libre, privando el uso y goce de los



bienes comunes, así como de los servicios e instalaciones generales del inmueble ubicado en calle *****

***** en los citados años."

--- La apelante en adhesión ***** ***, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

"Primero.- En el apartado V de los HECHOS las actoras Bajo Protesta de Decir Verdad declararon:

- No obstante, lo anterior la C ***** ***, posteriormente al ver que los suscritos como diversos propietarios del condominio no le pagábamos la cantidad que nos requería tomo la ilegal decisión de cerrar con candado el portón que nos permite el acceso al estacionamiento del condominio.

El Juez Aquo el su sentencia concretamente el considerando CUARTO establece:

- de las pruebas aportadas por la parte **actora no se encuentra acreditado que la parte actora haya sido privado del uso y goce de sus viviendas, o de los bienes comunes o gozar de los servicios e instalaciones generales** es decir contrario a lo señalado por el artículo 16 del reglamento interno del régimen de condominio contenido en la instrumento base de la acción.

Es decir, es falso lo que las actoras en su capítulo de hechos vertidos **bajo protesta de decir verdad declaran, por lo tanto, el Aquo debió de haberlo declarado en la sentencia. Y no lo hizo.**

Establece el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, que Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

Y en la especie desde la contestación le hice saber al Aquo que todo lo vertido por las actores ERAN PURAS FALSEDADES, HECHOS QUE CON LA PRESENTACION DE LAS PRUEBAS POSTERIORMENTE LE ACREDITE.

SEGUNDO: En el capítulo de hechos que las actoras vierten Bajo Protesta de Decir Verdad declaran de la siguiente manera:

V.- Es así, que en el mes de julio de 2015, la C. ***** *****, de manera dolosa y contraviniendo por completo lo estipulado en la escritura pública número (20,877) veinte mil ochocientos setenta y siete, volumen DCCLXXIX, con fecha 19 de septiembre de 2011, pasada ante la Fe del notario público número 310, el C. Lic. *****, con ejercicio en éste Segundo Distrito Judicial en el Estado, así como lo establecido en la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Bienes inmuebles para el Estado de Tamaulipas, **se autonombró administradora** del condominio del cual los suscritos formamos parte - - ,

En el mismo considerando CUARTO DE LA SENTENCIA EL JUEZ AQUO determina:

- se encuentra acreditado con las documental publica exhibida por la demandada consistente en escritura número 29980 de fecha 30 de septiembre de 2015, protocolizada ante la fé del notario público 83 Lic. ***** en la que se advierte que se nombro como administradora del condominio a la C. ***** , así como la designación del consejo de vigilancia- - ;

Es de esta manera que se encuentra acreditado que no me autonombré como Administradora por lo tanto lo que declaran las actoras en los HECHOS ES UNA FALSEDAD MÁS Y EL AQUO NO SE PRONUNCIOA AL EFECTO ES DECIR NO DECLARO EN SENTENCIA QUE LAS ACTORAS DECLARARON CON FALSEDAD EN MI CONTRA.

TERCERO: los actores ***** , y ***** , Bajo Protesta de Decir Verdad con todas sus palabras declararon en los HECHOS de su demanda en el número IV lo que se trascribe a continuacion:

- IV.- Asi mismo los comparecientes manifestamos **Bajo Protesta de Decir Verdad** que a la fecha **no se ha constituido de manera formal ninguna asamblea de propietarios, ni existe documento alguno del que tengamos conocimiento donde se haya establecido al administrador del condominio o a un comité de vigilancia; por consecuencia al día de hoy no se ha designado a persona alguna que tenga las facultades de ADMINISTRADOR DEL CONDOMINIO** o en su defecto a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

un COMITÉ DE VIGILANCIA, que procure por las necesidades del conjunto habitacional del que formamos parte---

Insisto que en el mismo considerando CUARTO DE LA SENTENCIA EL JUEZ AQUO determina:

- se encuentra acreditado con las documental publica exhibida por la demandada consistente en escritura número 29980 de fecha 30 de septiembre de 2015, protocolizada ante la fé del notario público 83 Lic. ***** en la que se advierte que se **nombró como administradora del condominio a la C. *******, así como **la designación del consejo de vigilancia- -;**

Además, se encuentra acreditado que en dicha Acta De Protocolo existen las firmas autógrafas de las partes actoras, dentro del juicio de origen es bastante sobrado que las actoras se encuentran declarando falsedades ante el Juez Tercero De Primera Instancia, hecho que le hice saber desde la presentación de la contestación de la misma al Juez Aquo y este no se pronunció al respecto DE LA FALSEDAD CON QUE SE CONDUJERON LAS PARTES ACTORAS DESDE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA y esa es la razón de la interposición de esta adhesión a la apelación por lo que se solicita al esta Magistratura que:

CUARTO: Mediante la 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en: Escritura Publica número veintinueve mil novecientos ochenta y uno en que se redactó en la Notaria Pública número 310 a cargo del LIC ***** el 30 septiembre del 2015, **se acreditó que en junta de asamblea de fecha 28 de junio del 2015 se pactó el incremento a las cuotas de \$550.00 a 600.00** reunión en la que participaron los actores, *****y Martha María Dominguez Ruíz quienes se inconformaron, pero como fue tomado por mayoría, en esa reunión se les tomo lista de asistencia. **Con la presentación de esta documental publica acredite al Aquo que los actores *****y ***** declaran ante el C Juez Tercero Civil de Primera Instancia en falsedad. En su demanda particularmente en los HECHOS en el punto marcado con el romano V.- que transcribo:**

V.- Es así, que en el mes de julio de 2015, la C. ***** de manera dolosa y contraviniendo por completo lo estipulado en la escritura pública número (20,877) veinte mil ochocientos setenta y siete, volumen DCCLXXIX, con fecha 19 de septiembre de 2011, pasada ante la Fe del notario público número 310, el C. Lic. ***** con ejercicio en éste Segundo Distrito Judicial en el Estado, así como lo establecido en la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Bienes inmuebles para el Estado de Tamaulipas, **se autonombró administradora** del condominio del cual los suscritos formamos

parte, aludiendo que ella era propietaria del departamento número 10 y de 19 por lo tanto nos requería a cada uno el pago de la cantidad de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 001100 M.N.) mensuales, para el supuesto mantenimiento del condominio del que formamos parte, así como de las áreas comunes; hecho por el cual los suscritos nos negamos a pagarle, toda vez que la C. ***** ***, carece de toda facultad para exigir dichos pagos, aunado a que en ningún momento nos estableció la forma en que dichos pagos iban a ser destinados al inmueble, por lo que la exhortamos a constituir una asamblea entre todos los propietarios, a fin de que se asignará al administrador o comité de vigilancia que velara por los intereses del condominio y el cual rigiera la forma en que se establecerían las cuotas de mantenimiento, su forma de pago y los fines de estas.

De manera breve resumí a Aquo la falsedad de las actoras: porque el mes de julio del 2015:

1.1.- Ya existía ADMINISTRADOR Y CONSEJO DE VIGILANCIA en Condominios Universidad.

2.2.- No me autonombré Administradora, como ya lo acredité con la documental publica número 4 fui nombrada administradora y los actores ***** y ***** estuvieron presentes y votaron.

3.- Nunca me exhortaron los actores a constituir repito ninguna asamblea, ya se había llevado a cabo hacía cuatro meses atrás.

3.4.- Por medio de esta documental publica que se está ofreciendo es que se dio a conocer el aumento del monto de las cuotas de \$550.00 a \$600.00 NUNCA A \$1,500,00 COMO FALSAMENTE LO DECLARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD los actores.

4.5.- También en esta documental que ofrezco, se detalló para que se destinarían las cuotas.

5.6.- Y porque se aumentaba de \$550.00 a \$600.00 es sumamente arriesgada la forma de declarar falsedades la de los actores ante un Juez De Primera Instancia.

6.7.-En octubre del 2020 la cuota en Condominios Universidad era de \$800.00 nunca ha sido de 1500.00 ¡cuánta falsedad!

7. Con la presentación de esta documental acredité que lo declarado en el capítulo de hechos marcado con el Romano número IV y V por ***** y ***** es COMPLETAMENTE FALSO.

8.8.- Posterior a esa fecha (2015) ***** y ***** , lejos de ponerse al corriente en su adeudo, vieron en el requerimiento de pago una amenaza y de acuerdo con promovieron un Amparo, que le recayó el número



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

167/2016 radicado en el Juzgado Décimo de distrito en Tampico Tamaulipas, en ese Amparo soy reconocida por los actores con carácter de Administradora de Condominios Universidad y como Autoridad Responsable al momento de interponer el amparo 167/2016, mismo que les fue sobreseído porque se acreditó que era falsos los hechos de que se dolían y no conforme con esto promovieron un RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución de Amparo.

Pero el Juez Aquo nunca y en ningún momento se pronuncio respecto de la falsedad en que incurrieron las partes actoras y eso me irroga agravio y es únicamente por eso que se acude a la ADHESIÓN EN LA APELACIÓN.

QUINTO: Por cuanto hace a lo la falsedad con que se condujeron los testigos presentados únicamente por ***** , en su domicilio, siendo **LA PRUEBA TESTIMONIAL** desahogada en punto de las **DOCE DEL DÍA DEL PASADO DÍA 11 DE AGOSTO DEL 2022**, esta se llevó a cabo al tenor de DIEZ PREGUNAS DE LAS CUALES FUERON CALIFICADAS DE LEGALES TODAS A EXCEPCIÓN DE LA NÚMERO NUEVE Y A CONTINUACION SE TRANCRIBEN:

"1. Si conoce a sus presentantes, los CC. *** y *******
 *****.

2. Si conoce a la señora *****.

3. Si conoce el inmueble ubicado en calle

 *****.

4. Si tiene conocimiento del régimen del de propiedad en condominio del inmueble ubicado en la calle

 *****.

5.- Si ha visto que la C *** durante el transcurso de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 le ha impedido el acceso al estacionamiento asignados y a las áreas comunes a los CC, ***** y *******, del inmueble ubicado en inmueble ubicado en la calle

 *****.

6.- si sabe que la C. *****, el transcurso de los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 no les otorgó el control del portón vehicular para entrar al estacionamiento (sic) inmueble ubicado en calle**

*****, a los CC. *****, y *****,

7.- Si sabe que la C. *****, en los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020**, solicitó cobros por cuotas de mantenimiento a los CC. CC. *****, y *****,

8.- Si sabe que la C. *****, en los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020**, nunca fue elegida como administradora del régimen del de propiedad en condominio del inmueble ubicado en la calle *****

*****.

9.- Si que la *****, en los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020**, indebidamente se ostentaba como administradora del régimen del de propiedad en condominio del inmueble ubicado en la calle *****

*****.

10.- dirá la razón de su dicho.

He declarar a Usted C Magistrado **Bajo Protesta De Decir Verdad que el día 11 de agosto del 2022** antes de iniciar la prueba a los testigos se les hizo la siguiente pregunta:

-- -si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno de los litigantes y en qué grado; si es dependiente o empleado del que lo representare, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes;

Y los testigos*****

respondieron no tener ningún interés directo e indirecto en el pleito aun **teniendo conocimiento perfecto de la RAC que existe en diversa Agencia del ministerio Público por hechos cometidos por ambos testigos en mi contra que pueden ser constituidos delitos, cometidos tiempo anterior a la Fecha de rendir su falso atestado en este juzgado. Y es en los siguientes términos:**

DIECISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE SE DIO COMO Fecha de inicio: 17/10/2020 lo que se denomina una RAG: con **número de control 28/38/040/00981/2020** en la UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA EN TAMPICO, Tamaulipas donde la compareciente **soy la Denunciante y parte ofendida y los**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

Imputados son los señores***** (mismas personas que declararon como testigos ofrecidos como testigos ofrecidos por ambas partes actoras dentro del presente) la denominada RAC se inició por el **Delito(s): AMENAZAS (CULPOSO)** Le atendió Juan Carlos De La Mora Acosta Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral.

Y para acreditar este hecho presenté al juez Aquo **vía de prueba superviniente la DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **ORIGINAL DE LA HOJA DE ATENCIÓN** que me fue entregada por el titular de la UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA EN TAMPICO, Tamaulipas, con **número de control 28/38/040/00981/2020, que se agregó a la promoción de fecha propia como Anexo 1 y que obra en autos.**

Y es de esa manera que acredité al C Juez Tercero que los testigos***** **se encuentran como imputados desde el día DIECISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE** ante la UNIDAD DE ATENCION INMEDIATA EN TAMPICO, Tamaulipas, con **número de control 28/38/040/00981/2020, desde antes de la interposición de la demanda en la que declararon a favor de los actores y por lo tanto su atestado NO FUE IMPARCIAL.**

Si bien es cierto el Juez Aquo no le dio valor probatorio a su atestado en favor de las partes actoras claramente el atestado de los testigos **C. LAURA FERNANDA PRUDENCIO MANDUJANO**,***** , a parte de ser imparcial FUE TOTAL Y COMPLETAMENTE FALSO.

Y el juez AQUO NO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO violando en mi perjuicio mi derecho a ser oída en juicio de acuerdo a lo establecido en la carta magna y que le hice saber desde la contestación de la demanda que las actoras estaban declarando falsedades.

PRIMER TESTIGO: *****

1.- Si conoce a sus presentantes, los CC. *****y *****.

RESPONDIO: SI, SI LOS CONOZCO.

Comentario: La testigo no tuvo presentantes, tuvo un solo presentante y lo fue ***** . Porque ***** , no se presentó al desahogo de la Prueba Testimonial, por lo que la testigo Declaró **falsamente que ***** , estaba presentándola.**

2.- Si conoce a la señora *****.

RESPONDIO: SI, TAMBIEN.

3.- Si conoce el inmueble ubicado en calle

RESPONDIO: SI.

4.- Si tiene conocimiento del régimen del de propiedad en condominio del
inmueble ubicado en la calle

RESPONDIO: SI.

5.- Si ha visto que la C *** durante el transcurso de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 le ha impedido el acceso al estacionamiento asignados y a las áreas comunes a los CC, ***** y *******, del inmueble ubicado en inmueble ubicado en la calle

RESPONDIO: SI, SI LO HE VISTO Y LO HE ESCUCHADO.

Comentario: la testigo contestó lisa, contundente y decididamente, sin dudas ni reticencias SI, SI LO HE VISTO Y LO HE ESCUCHADO. Aun siendo la pregunta: Si ha visto que la C ***** durante el transcurso de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, la testigo escucho la pregunta no una vez, SINO VARIAS VECES, escucho los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y no dudo ni un instante en contestar con seguridad SI, SI LO HE VISTO Y ESCUCHADO SIN SER CIERTO LO QUE CONTESTABA.

POR ESA RAZÓN SE LE HICIERON LAS REPREGUNTAS PARA ESTABLECER MODO FORMA Y LUGAR PARA QUE SE DIERA CUENTA DE QUE ESTABA DECLARANDO EN FALSEDAD.

6.- si sabe que la C. ***** , el transcurso de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 no les otorgó el control del portón vehicular para entrar al estacionamiento (sic) inmueble ubicado en calle *****

***** , a los CC. ***** y ***** .

RESPONDIO: SI. Mas falsedad



7.- Si sabe que la C. *****, en los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, solicitó cobros por cuotas de mantenimiento a los CC. CC.** *****y *****.

Comentario: ESTA PREGUNTA A PESAR DE HABER SIDO CALIFICADA DE LEGAL, NO LE FUE FORMILADA A LA TESTIGO.

8.- Si sabe que la C. *****, en los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020**, nunca fue elegida como administradora del régimen del de propiedad en condominio del inmueble ubicado en la calle *****

RESPONDIO: SI, ELLA NUNCA FUE ELEGIDA

Comentario: Se encuentra debidamente acreditado mediante acta notarial que en el año del 2015 fui elegida mediante asamblea como administradora y reconocida por las partes actoras como tal, dentro de este juicio ante Autoridades Federales en el año 2016 y viene a declarar la testigo con CINCO PALABRAS tal falsedad. SI, ELLA NUNCA FUE ELEGIDA

¡Pero la testigo llego al condominio el el 2019 en el 2015, 2016, 2017 y 2018 ella no vivía en el Condominio Universidad;

Y la testigo declaró que, en los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020**, nunca fue elegida como administradora del régimen del de propiedad en condominio del inmueble ubicado en la calle *****

9.- Si que la *****, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, indebidamente se ostentaba como administradora del régimen del de propiedad en condominio del inmueble ubicado en la calle *****

Comentario: No fue calificada de legal.

10.- dirá la razón de su dicho.

RESPONDIO: porque yo lo escuche y yo lo viví

Comentario: La testigo de nombre Laura Fernanda Prudencio Mandujano dice yo lo escuché y yo lo viví. **LA RAZÓN DE SU DICHO la da en el minuto 12'52" (en minuto doce con cincuenta y dos segundos) y hasta**

ese momento no ha mencionado ni una sola vez que ella llego a vivir en el 2018.

Sin embargo dice que.- Si ha visto que la C ***** durante el transcurso de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 le ha impedido el acceso al estacionamiento asignados y a las áreas comunes a los CC, *****y ***** , del inmueble ubicado en inmueble ubicado en la calle *****

*****.

RESPONDIO: SI, SI LO HE VISTO Y LO HE ESCUCHADO, es decir la testigo declara que lo percibió mediante los sentidos de la vista y el oído, de la prueba testimonial no se puede tomar una parte si y una parte no, **LA PRUEBA TESTIMONIAL ES UN TODO** la pregunta es un todo, además la testigo contesta a si a todo contundente, segura, sin dudar, sin titubear, sin vacilar, a todas las preguntas que contienen los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

De todo esto independientemente que la testigo dice haber llegado a vivir al inmueble en el año 2018, pero es novia y pareja del **TESTIGO C *******, quien llego habitar al domicilio en **diciembre del 2019** y su novia llegó a habitar con el mes después que el siendo su novia **la testigo *******

Ya que mediante pruebas fotográficas publicas mostradas voluntariamente por la testigo mediante las cuales la propia ***** manifiesta haber empezado una relación con el ahora **TESTIGO NÚMERO 2 *******, el día 17 de noviembre del 2019, el 4 de diciembre llego a Condominios Universidad el Testigo 2 y meses después llego a vivir con el su novia la ahora testigo 1, a el efecto presenté al Aquo una fotografía que se agregó como **Anexo 1**

2.- Los testigos si son muy coincidentes en declarar que nunca hubo VOTACIÓN dice la Testigo 1, nunca elegimos a nadie dice el testigo 2, contrario a lo anterior el Testigo 3 dice FUE EXPRESADO EN MEDIO UNA JUNTA DE CONDÓMINOS, y el TESTIGO 4 dice NUNCA HICIMOS UNA ELECCIÓN LOS VECINOS, son tres coincidentes y un testigo contradice a los tres. Le transcribo las declaraciones y los minutos:

Repregunta número 26 de la directa 8



Testigo número 1 ***** Que diga el testigo
¿Porque le consta que la C ***** nunca fue electa como
administradora **en el año del 2020**

PORQUE NUNCA HUBO UNA VOTACIÓN (48:26)

Repregunta número 26 de la directa 8

EL TESTIGO NÚMERO 2 *****

26.- ¿Cómo se enteró que, en el año 2020, la C ***** nunca fue
elegida como Administradora del régimen en del inmueble ubicado en calle

*****?
*****?

PORQUE LO VI NUNCA ELEGIMOS A NADIE (1:23:41)

Repregunta número 26 de la directa 8

Testigo número 3 DICE LO CONTRARIO QUE SI HUBO JUNTA en 2020

25. ¿Cómo se enteró que, **en el año 2020**, la C ***** nunca fue
elegida como Administradora del régimen en del inmueble ubicado en calle

*****?
*****?

**EE PORQUE FUE EXPRESADO EN MEDIO UNA JUNTA DE DE
CONDÓMINOS**

(1:48:19) y tiene razón la junta fue el 11 de octubre del 2020, el testigo
número 4 fue electo Administrador.

26. que diga el testigo ¿porque le consta que LA C ***** nunca
fue electa como administradora en el año del 2020

Porque hay un acta que no la acredita como no hay un acta que no la
acredite que la acredite como administradora (1:48:33)

27. Que diga el testigo en donde se **encontraba en el año 2020** cuando se
enteró que la C. ***** nunca fue elegida como Administradora del
régimen en del inmueble ubicado en calle

Respondió: En mi propiedad en una junta que tuvimos de condóminos
(1:48:56) entonces hubo junta o no hubo junta?

Repregunta número 26 de la directa 8

Testigo 4 *****

26. Que diga el testigo ¿Porque le consta que la C ***** nunca fue electa como administradora en el año del 2020

PORQUE NUNCA HICIMOS UNA ELECCIÓN LOS VECINOS (2:12:36)

falso si hubo junta, fue el 11 de Octubre del 2020 y el declarante fue electo

Administrador y falta a la verdad ante el C Juez Tercero De Primera Instancia De Lo Civil.

Entre las muchas falsedades que declaran los testigos presente un Incidente de Tachas con la documental número 2 como Anexo 2 consistente en la impresión fotográfica del libro que obra el poder de los testigos posiblemente del último ADMINISTRADOR ELECTO del quien tengo conocimiento como lo es ***** , consistente en la minuta de la Junta extraordinaria de fecha 11 de octubre del 2020 donde fue electo Administrador EL TESTIGO NÚMERO 4 ***** y Bajo Protesta de Decir Verdad declaré no tener conmigo el libro que contiene dicha acta.

3.- Dentro del Incidente de Tachas, declare ante el C Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil **Bajo Protesta De Decir Verdad que el día DIECISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE SE DIO COMO Fecha de inicio: 17/10/2020** lo que se denomina una RAG: con **número de control 28/38/040/00981/2020 en la UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA EN TAMPICO, Tamaulipas** donde la compareciente **soy la Denunciante y parte ofendida y los Imputados son los señores** ***** (mismas personas que declararon como testigos ofrecidos como testigos ofrecidos pro ambas partes actoras dentro del presente) la denominada RAG se inicio por el **Delito(s): AMENAZAS (CULPOSO)** Le atendió ***** Acosta Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral.

Y a para acreditar mi dicho presenté al Aquo en **vía de prueba superviniente la DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en **ORIGINAL DE LA HOJA DE ATENCIÓN** que me fue entregada por el titular de la UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA EN TAMPICO, Tamaulipas, con **número de control 28/38/040/00981/2020, que se agrega al Incidente de Tachas como Anexo 3.**

Con lo que acredité al Aquo que los testigos ***** **se encuentran como imputados desde el día DIECISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE** es decir antes de la interposición de la demanda en que declararon a favor de los actores **su atestado NO ES IMPARCIAL**, hecho del cual el Aquo no se pronunció.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

4.- Es muy importante mencionar que los testigos número 3 y 4 **si tienen un interés particular en el asunto**, ignoraba yo quienes fueran a ser testigos en este juicio y estaba segura que no atestaría nadie pues todo el juicio es una falsedad probada con sendos instrumentos notariales y documentos de la Autoridad Federal como lo es el Juez Décimo De Distrito, sin embargo siguen hundiendo gente en este mar de falsedades.

El día 11 de octubre del 2020 en CONDOMINIO UNIVERSIDAD se llevó a cabo una lo que denominaron JUNTA EXTRAORDINARIA PARA NOMBRA NUEVA JUNTA DIRECTIVA CONDOMINAL en donde se nombró "por voto unánime" (justo tres días después de haber presentado yo mi renuncia), como

ADMINISTRADOR: el ahora testigo 4

***".Pese al hecho de haber pedido al Juez Aquo que al momento de valorar las pruebas tomara en cuenta la falsedad con que se condujeron las partes al momento de declarar de acuerdo a lo establecido el numeral 409 este no se pronuncio al respecto violando en mi perjuicio mi derecho a ser oída en lucio de acuerdo a lo que establecen las leyes procesales es que me veo en la necesidad de interponer esta ADHESIÓN A LA APELACIÓN términos de lo que establece el numeral 935 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad."

--- **TERCERO.- Recurso de apelación interpuesto por ***** y *******
 ***** Los motivos de disenso esgrimidos por los apelantes devienen infundados, y parcialmente fundados pero inoperantes.-----

--- **Antecedentes básicos.**-----

--- ***** y ***** promovieron Juicio sobre Incumplimiento de Obligaciones de Régimen de Propiedad en Condominio en contra de ***** , en la vía sumaria civil, que por razón de turno toco conocer al Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira. -----

--- La parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito de (20) veinte de enero de (2021) dos mil veintiuno, en el que opuso las excepciones de su interés. -----

--- Mediante sentencia número (77) setenta y siete de (24) veinticuatro de marzo de (2022) dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Colegiada de este Tribunal de Alzada, se revocó la sentencia definitiva de fecha (24) veinticuatro de agosto de (2021) dos mil veintiuno que dictó el juez de origen, y se ordenó la reposición del procedimiento, para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por los actores. -----

--- Una vez cumplimentada dicha ejecutoria, y seguido el juicio por sus cauces, el juez de origen dictó la sentencia de (8) ocho de noviembre de (2022) dos mil veintidós. -----

--- La anterior resolución constituye el estudio del presente recurso de apelación, al interponerlo los actores, y adhiriéndose la parte demandada.

--- **Análisis de los agravios expresados por ***** y *******

*****, -----

--- Básicamente, en sus conceptos de agravio, los recurrentes aducen una indebida valoración y estudio de los instrumentos probatorios ofertados en el juicio, los que serán estudiados solamente a la luz de lo expresado en su escrito de apelación, en razón de que se actúa en un asunto de materia civil, en el que rige el principio de estricto derecho, y sin que se advierte causal que amerite suplir la deficiencia de la queja. -----

--- En su primer agravio, los apelantes aducen que el juez de origen efectuó una equívoca interpretación de las pruebas aportadas en juicio, ello porque, no le otorgó valor probatorio al escrito de fecha (3) tres de febrero de (2016) dos mil dieciséis, signado por ***** dirigido a



***** , en el que la demandada le requiere el pago de las cuotas de mantenimiento, así como al Memorándum de (15) quince de febrero de (2017) dos mil diecisiete, dirigido al encargado de la caseta de vigilancia, en el que la demandada le hace saber que los actores usarían la llave con la que ya cuentan para acceder al portón peatonal; mismo sentido aducen, respecto de la prueba testimonial ofrecida por los actores.

--- Lo expuesto resulta **infundado**. -----

--- Contrario a lo argüido en el agravio reseñado, se estima correcto la decisión del juez de origen al no otorgarle valor probatorio a tales probanzas, porque tales documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, conforme a la porción del numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece:

“(...)

“**ARTÍCULO 397.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos, procedan; pero, si en ellos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, **los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.**”

(...).”

--- Es por lo anterior que el juez de origen, correctamente estimó que tales probanzas no tienen el alcance probatorio para demostrar que la demandada haya carecido en esa fecha del carácter de administradora que ostentaba; lo que incluso, resultaba innecesario de demostrar para decretar la improcedencia de la acción, como se expondrá posteriormente en ésta ejecutoria de apelación. -----

--- Incluso, resulta contradictorio lo argumentado por los apelantes, al exigir en ésta segunda instancia que se otorgue valor probatorio a las documentales ofrecidas por su contraria parte, que ellos mismos objetaron en el juicio de origen, dentro de las fracciones VI y XV de su escrito electrónico de (18) dieciocho de febrero de (2021) dos mil veintiuno (ver foja 19 del cuadernillo de pruebas de la parte demandada). -----

--- En efecto, la valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general.

--- Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis.

--- El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. -----

--- De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para



la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. -----

--- Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción, por ejemplo, tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido. -----

--- Apoya lo anterior, la tesis I. 3o. A. 1452 K del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que literalmente dice:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de

aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

--- Del mismo modo, la tesis III.1o.C.143 C del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que reza:

“DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS. El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.”

--- Así también, se estima correcto el actuar del juez al no otorgarle valor probatorio a la prueba testimonial ofrecida por los actores, porque los testigos se contradicen al declarar que tienen conocimiento de los hechos desde el año (2015) dos mil quince, empero señalan que llegaron al



conjunto habitacional en años posteriores, por lo que les corresponde el carácter de testigos de oídas. -----

--- Continúan argumentando los recurrentes que, las probanzas anteriores demuestran que la demandada se ostentó indebidamente como administradora del régimen de propiedad en condominio, al tenor de lo estatuido en la escritura pública constitutiva del régimen de los condominios en que habitan, pues en ella se estipuló que el administrador durará en su cargo solamente un año; y por ello, a partir del año (2016) dos mil dieciséis, la demandada no tenía personalidad para requerirles el pago. -----

--- Lo anterior deviene fundado pero **inoperante**. -----

--- En principio, debe decirse que, pese a que el artículo 27 del reglamento interior del régimen de propiedad en condominio del que es objeto el conjunto habitacional en el que residen las partes, establece que la persona que sea designado como administrador, solamente durará en su cargo un año, ello es insuficiente para declarar la procedencia de la acción planteada por los actores en el juicio de origen. -----

--- Es así, porque se antepone la supremacía de la Asamblea General de condóminos, conforme al artículo 31 de la Ley del Régimen de Propiedad en Condominio; pues si el cargo de administradora que ostentó la demandada se prorrogó, fue un hecho consentido por los condóminos, incluidos los actores, pues estuvieron en facultad de convocar una Asamblea para removerla del cargo, conforme a la fracción III, del numeral 33 de la citada ley. -----

--- Se precisa que, el requerimiento de la demandada para que los actores aportaran el pago de las cuotas establecidas para el mantenimiento, no

se traduce en un ilegal actuar meritorio de las sanciones que los promoventes peticionan en sus pretensiones. -----

--- Ahora, resulta intrascendente si el cargo como administradora de la demandada se prorrogó o no, pues en cualquier situación, sí estuvo en facultad de exigirles a los actores el pago de las cuotas en la que basan su acción entablada, de acuerdo con el artículo 854 del Código Civil del Estado, que establece:

“(…)

ARTÍCULO 854.- Todo copropietario tiene derecho de exigir a los partícipes los gastos de conservación del bien común.

(…)

--- **Dicho precepto resuelve la problemática que acontece, porque resulta intrascendente si la demandada ostentó el carácter de administradora o no, pues estuvo en facultad de exigir tal pago incluso en su calidad de condómina**, en razón de que es una obligación que los actores deben aportar para el bien común del conjunto habitacional. -----

--- Encuentra también sustento lo anterior, en el artículo 859 del citado código, que establece lo siguiente:

“(…)

“ARTÍCULO 859.-

... Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el Reglamento de Condominio y Administración y, en su caso, por la Ley Reglamentaria de este artículo.”

--- Así, el precepto anterior, permite remitir a lo establecido en el artículo 20o del Reglamento Interno (ver foja 24 del expediente de origen), en el que se estableció:



“(...)

ARTÍCULO 20o.- Todos los propietarios deberán contribuir a los gastos de administración, conservación y reparación de los bienes comunes y servicios generales...”

(...).”

--- Se concluye entonces que, si el cargo como administradora de la demandada se prorrogó o no, ello deviene intrascendente porque, se reitera, el requerimiento de pago que le efectuó a los aquí apelantes se estima apegado a derecho, porque como se señaló en párrafos anteriores, tenía derecho a requerir tal pago a los partícipes incluso en su carácter de condómina. -----

--- Lo anterior, permite anticipar la improcedencia de la acción entablada en el juicio de origen, y por ende del recurso interpuesto por los apelantes, por lo que se tornan ineficaces sus demás argumentos. -----

--- A la luz de lo argüido por los recurrentes al defender la procedencia de su acción, al controvertir la valoración de las pruebas, se precisa que las prestaciones peticionadas en la demanda inicial, las basaron esencialmente en dos hechos fundamentales:

- i) La demandada se ostentó indebidamente como administradora durante los años comprendidos entre del (2016) dos mil dieciséis al (2020) dos mil veinte, y por ello no tenía personalidad para requerirles el pago de cuotas; y,
- ii) no tenía facultades para impedir a los recurrentes el acceso libre a los bienes comunes, ni a los servicios e instalaciones generales del inmueble.

--- El primer argumento es infundado pues, como ya se motivó en párrafos precedentes, de conformidad con el numeral 854 del Código Civil del Estado, la demandada sí tuvo facultades para exigirles el pago de las

cuotas, pues fueron establecidas para los gastos del bien común, acordadas por la Asamblea General de esos conjuntos habitacionales, de conformidad con la supremacía que le otorga la Ley del Régimen de Propiedad en Condominio a tal asamblea. -----

--- Así, la premisa mayor la constituye el artículo 854, al establecer que cualquier copropietario puede exigirle a otro el pago de los gastos para el bien común. -----

--- Como premisa menor tenemos que, si los actores entablan una acción aduciendo que es ilegal que la demanda les reclame el pago de los gastos erogados por la conservación del bien común, entonces podemos concluir de tal subsunción que, es intrascendente saber si la demandada ostentaba el carácter de administradora de los condominios, pues en cualquier caso, tenía derecho de exigir el pago de cuotas. -----

--- El segundo argumento deviene inoperante por partir de premisas falsas, como se desprende de la resolución del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, dentro del incidente innominado por incumplimiento a la suspensión 176/2016-V, pues de la inspección ocular practicada dentro del incidente, se advierte que al lado del portón vehicular se encuentra un acceso peatonal que puede ser utilizada por cualquiera de los condóminos, incluyendo los apelantes. -----

--- Tampoco pasa inadvertido que el Juez de Distrito estableció que la administración deberá otorgarle el control remoto que abre y cierra a distancia el portón vehicular **empero previo pago que se realice**, pues -precisó- no le otorgó a los actores una facultad de dejar de cubrir las cuotas acordadas por los condóminos para el disfrute del bien común (ver foja 176, vuelta, del expediente de origen). -----



--- Así, los hechos en los que los actores fundaron sus pretensiones resultan inexactos para decretar la procedencia de la acción, que en ésta segunda instancia comparecen a defender en su carácter de apelantes, al atacar las consideraciones del juez de origen en tanto a la valoración de pruebas se refiere, y por ello, se permite anticipar la improcedencia del presente recurso de apelación. -----

--- Misma calificación de inoperancia merece lo argumentado por los apelantes en los que refieren que la demandada no exhibió probanza alguna que demostrara su carácter de administradora durante los años comprendidos entre el (2016) dos mil diecisiete al (2020) dos mil veinte, pues como se precisó en párrafos precedentes, ello resultaba innecesario de demostrar para requerirles el pago de las cuotas respectivas. -----

--- Por otro lado, resulta infundado su argumento en el que aducen que los condóminos ***** al no contar con bienes registrados a su favor, no tenían personalidad jurídica para votar ni formar parte de las asambleas del régimen de propiedad en condominio, ello resulta inoperante, pues incluso en el supuesto de otorgar a su favor tal pretensión continúa siendo inoperante, pues sin los citados condóminos, la votación seguiría contando con mayoría de votos según se desprende de la lista de asistencia; así también, es una cuestión que los actores estuvieron en facultad de atender mediante la convocatoria de una Asamblea General Ordinaria, de conformidad con la fracción I, artículo 32, en relación con el numeral 33, ambas de la Ley del Régimen en Propiedad de Condominios local, e incluso también, fue un tema que pudieron rebatir mediante Asamblea Extraordinaria, en atención a la fracción IV, del artículo 35 de la citada ley reglamentaria. -----

AGUAFUACIONES

--- En su segundo agravio, los apelantes se duelen del incorrecto acutar del juez al otorgar valor probatorio a las documentales ofrecidas por la demandada, pues señalan que ellas carecen de los requisitos establecidos en el numeral 329 de la Legislación Procesal Civil Local, y las mismas no acreditan que se ostentó debidamente como administradora. - -

--- Lo anterior expuesto en su segundo concepto de agravio deviene inoperante, pues se reitera, es intrascendente para la demandada acreditar su carácter de administradora, pues estuvo en facultades para requerirles el pago de las cuotas, sea en su calidad de administradora o de condómina. -----

--- Resulta inoperante también, su argumento en el que controvierten la valoración de las documentales consistentes en el acta de asamblea de (28) veintiocho de febrero de (2015) dos mil quince, y las escrituras públicas números (29980) veintinueve mil novecientos ochenta, y (29981) nueve mil novecientos ochenta y uno, ambas pasadas ante la fe del Notario Público (310) trescientos diez a cargo del licenciado *****; ello porque refieren los apelantes que no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio local, empero no señalan los numerales en que sustentan su dicho, sino que solamente se limitan a referir que no cumplen los extremos contenidos en la citada ley, lo que les correspondía señalar al actuar en una materia de estricto derecho, así como también les correspondía señalar la manera en la que, de haberse valorado de otra manera, trascendería en la decisión del juez. -----

--- Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia (V Región)2o.1 K (10a.), de registro digital: 2008903, Décima Época, Materias(s): Comú,



visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1699, que reza:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que

sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

--- En su tercer agravio, los apelantes señalan que el juez de origen agravia la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 constitucional, al no valorar debidamente las pruebas ofrecidas por los actores, así como las confesiones efectuadas por la demandada. -----

--- Se dice que, no participan de razón en tal argumento pues, el juez de origen valoró íntegramente las pruebas aportadas por ambas partes en los considerandos tercero y cuarto de la resolución apelada, y para resolver la acción entablada, realizó el estudio correspondiente en su considerando quinto, a la luz de los hechos narrados por los actores, por lo que dicho agravio resulta infundado. -----

--- Resta decretar la inoperancia del concepto de agravio cuarto, en el que señalan que la condena en costas realizadas por el juez de origen es incorrecta, pues contrario a lo que señalan los recurrentes, no fueron condenados por actuar con temeridad o mala, sino porque llevaron a la parte demandada a comparecer a un juicio, entablado en su contra una acción de carácter condenatoria, y obligándola a erogar gastos resultado de la contratación de su defensa, y al resultar los actores parte perdidosa, es por lo que se les condenó debidamente al pago de costas. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ello con fundamento en el numeral 130 del Código Adjetivo local, que establece:

“(…)

ARTÍCULO 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las cosas serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

(…)”

--- Se concluye el estudio del recurso de apelación principal, y se declara que los agravios vertidos por ***** y ***** resultaron infundados, y parcialmente fundados pero inoperantes y, por ende improcedente el recurso de apelación interpuesto, y por ello, se confirma la sentencia apelada. -----

--- **Apelación adhesiva interpuesta por *******. -----

--- En sus conceptos de agravio, la adherente se duele que el juez de origen no se pronunció respecto de la falsedad con la que se condujeron los actores en los hechos de su demanda inicial; sin embargo, el estudio de la apelación adhesiva resulta innecesario, pues el recurso principal se declaró improcedente, y se decretó firme el sentido de la sentencia recurrida; por lo que, sus inconformidades resultan inatendibles. -----

--- Se dice lo anterior, porque la apelación adhesiva es una institución de naturaleza procesal que tiene como finalidad mejorar los argumentos del juez para mantener el sentido de las consideraciones y del fallo, pero no variar alguna determinación desfavorable al recurrente, porque para ello, el medio idóneo para hacer valer tales cuestiones es el recurso de apelación, como se desprende de la correcta interpretación del numeral 935 del Código Adjetivo local. -----

--- Lo anterior encuentra sustento en la tesis V.1o.C.T.107 C, de registro digital 172095, Novena Época, Materias(s): Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2455, que reza:

“APELACIÓN ADHESIVA. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Conforme el último párrafo del artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en el sentido de que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, a menos que se trate de apelación adhesiva, se evidencia que esta figura jurídica tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada, esté en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo relativo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante, pues para ello tendría expedito el derecho a un recurso de apelación principal. No obsta a lo anterior que el diverso numeral 379 del citado ordenamiento adjetivo establezca que dicha apelación se considerará como independiente, toda vez que esa característica que se le confiere no tiene el alcance de considerarla como principal, dado que ese trámite independiente solamente constituye un medio para darle orden dentro del procedimiento y una base legal para sustanciarla.”

--- Por último, se condena a ***** y ***** al pago de costas en ambas instancias, en razón de que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al resultar parte perdedora en el juicio de origen, e interponer recurso de apelación sin conseguir modificar la sentencia recurrida a favor de sus intereses. -----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949, fracción I, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se **resuelve:** -----

--- **PRIMERO.-** Son infundados, y parcialmente fundados pero inoperantes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

los agravios expresados por los apelantes principales *****y
 ***** , contra la resolución de (8) ocho de noviembre de (2022)
 dos mil veintidós, emitida por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo
 Civil, con residencia en Altamira, Tamaulipas. -----

--- **SEGUNDO.**- Resultan de estudio innecesario los agravios expresados
 por la recurrente adhesiva *****. -----

--- **TERCERO.**- Se confirma la resolución apelada a que se hizo
 referencia en el resolutivo anterior. -----

--- **CUARTO.**- Se condena al pago de costas en ambas instancias a *****
 *****y *****. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su oportunidad con
 testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su
 procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto
 concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y
 Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de
 votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio
 Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente
 el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra
 Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
 Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
 Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
 Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'EHFR/mmct'

El Licenciado EDGARDO HEDALÚ FAVELA REYES, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 197 dictada el JUEVES, 15 DE JUNIO DE 2023, constante de 38 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.